



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Actuación a notificar: AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR" de fecha 20 de agosto de 2026.

Personas a notificar: BERNABE GUARIN MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.859.726.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

Que dentro del expediente sancionatorio No. 0783-039-002-050-2025, seguido al señor BERNABE GUARIN MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.859.726, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, profirió el AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR" de fecha 20 de agosto de 2026.

Que por no haber sido posible la notificación del AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR" de fecha 20 de agosto de 2026, al señor BERNABE GUARIN MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.859.726, debido a que la empresa de correo certificado 4 72, devolvió la correspondencia por encontrarse la dirección errada, es de anotar que a la dirección es la que reposa en el expediente 0783-039-002-050-2025, por tal razón, se procederá a notificar al señor en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicará en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación del AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR" de fecha 20 de agosto de 2026, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se le informa además que se le concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo; para que directamente o por medio de apoderado, que debe ser abogado titulado, presente por escrito sus DESCARGOS, aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación

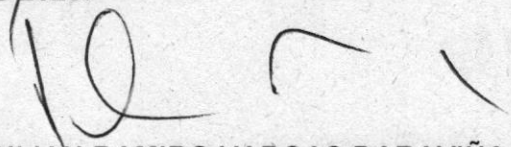
NOTIFICACIÓN POR AVISO

Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del veintiuno (21) de agosto de 2026, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESEFIJACION: El presente Aviso se desfija el día veintisiete (27) de agosto de 2026, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los veinte (20) días del mes de agosto de 2026.



JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo
Revisó: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archivar Expediente: No. 0783-039-002-050-2025



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante informe de visita de fecha 22 de agosto de 2025, realizado por funcionario de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el objetivo de dar cumplimiento a los solicitado mediante oficio Nro GS -2025- / SECAR – GUBIM – 29.25.por parte de la policía, en dicho informe se concluye lo siguiente:

“

“

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Policía Nacional.

4. LOCALIZACIÓN:

Sector Quebrada La Honda vía férrea ubicada - vereda El Vergel del municipio de Zarzal Valle del Cauca.

Coordenadas Origen Nacional – CTM12: Este (x): 4.662.660, Norte (y):2.052.198.

“

“

“

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Nombre del presunto infractor BERNABE GUARIN MEJIA Identificado con CC Numero 4.859.726; Número telefónico 3106061458 Dirección: Carrera 16 No19-09 Barrio limonar municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca.

6. OBJETIVO:

Conceptuar sobre la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de la diversidad biológica.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

11. CONCLUSIONES:

1. Los productos objeto de Incautación, corresponden a la especie Chiminango, Nombre científico *Pithecellobium dulce*.
2. El poseedor, no presentó ningún documento que indicara la obtención y tenencia legal de los especímenes de la diversidad biológica, ni presentó el respectivo salvoconducto de movilización (SUNL).
3. Con base en la información suministrada, se recomienda proceder con el decomiso definitivo acorde con la Ley 1333 de 2009, por tenencia y aprovechamiento ilegal de especímenes de la diversidad biológica.
4. Para el momento de elaboración del presente concepto dado que no se cuenta con la información suficiente en relación con la procedencia del material y las posibles afectaciones a los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana; Sin embargo las cantidades de restos de biomasa observadas en campo y soportadas en el registro fotográfico de los informes, pueden indicar la afectación significativa de coberturas vegetales en predios con reportes de alertas de deforestación, aledaños al área de transformación de carbón, determinando la conducta como un **DELITO CONTRA LOS RECURSOS NATURALES** señaladas en el Artículo 328 de la ley 1211 de 2021

Que por parte del Coordinador de la UGC LOS MICOS LA PAILA LAS CAÑAS OBANDO; se crea en el aplicativo ARQ, el radicado 885292025, para tramite de IMPOSICION DE MEDIDAS PREVENTIVAS, el cual es remitido a la oficina de Gestión Ambiental en el Territorio.

Que se expide Resolución 0780 No. 0783-10486 de fecha 27 de agosto de 2025 “POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”, impuesta mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 105963, en acompañamiento de la Policía Nacional, al señor BERNABE GUARIN MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.859.726, medida preventiva consistente en:

DECOMISO PREVENTIVO de Veintitres (23) metros cubicos de madera de guacimo y chiminango, de los cuales aproximadamente un (1) metro Cubico ingreso al CAV de la BRUT CVC y los restantes Veintidos (22) Metros Cubicos quedaron en el predio bajo custodia del señor BERNABE GUARIN MEJIA, según lo anotado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 105963

DECOMISO PREVENTIVO de Una (1) motosierra Stihl color naranjaCodigo D-71336 a MS 250/C, tres (3) palas y dos (2) Rastrillos, según lo anotado en el en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 105963, y en el libro de Fauna Y Flora ubicado en la portería de la DAR BRUT CVC.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR"

Que se expide informe de fecha 22 de septiembre de 2025, realizado por funcionarios de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de verificar estado actual de los productos, elementos objeto de medida preventiva, conforme a la Resolución 0780 No.0783-10486 de 2025, mediante la cual se legalizó el decomiso preventivo de madera y herramientas incautadas. Expediente No.0783-039-002-050-2025, en el cual se describe lo siguiente:

"...DESCRIPCIÓN:

Antecedentes:

Mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 105963 del 20 de agosto de 2025, se efectuó medida preventiva, en el operativo realizado en conjunto con la Policía Nacional se encontraron aproximadamente 23 m³ de madera de guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y chiminango (*Pithecellobium dulce*), además de una pila de material en combustión y herramientas utilizadas para la transformación en carbón vegetal, las cuales fueron objeto de incautación, y mediante Resolución 0780 No.0783-10486 del 27 de agosto del 2025 "POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA".

En la visita de seguimiento realizada el día 22 de septiembre de 2025 se constató lo siguiente:

- La actividad de transformación de productos forestales a carbón vegetal no se continúa realizando en el lugar.
- Permanecen en el sitio las pilas de material vegetal (aproximadamente 22 m³ de madera de guácimo y chiminango) en las mismas condiciones en que fueron dejadas el día del operativo.
- Mediante contrato de traslado de material incautado, la CVC dispuso el traslado de aproximadamente un (1) metro cúbico de madera, el cual fue depositado en el almacén de depósito ubicado en las instalaciones de la DAR BRUT.
- Los elementos incautados tipo herramientas (una motosierra marca Stihl, tres palas metálicas y un machete) se encuentran bajo custodia en las instalaciones de la CVC – bodega de almacenamiento de insumos, según registro en el libro de fauna y flora de la DAR BRUT (ubicado en portería) y registro fotográfico.

....
Foto - registro en el libro de fauna y flora de la DAR BRUT – Portería.

7. OBJECIONES:

No aplica.

8. CONCLUSIONES:

- La actividad ilícita observada en el operativo no se ha reanudado.
- El material forestal incautado permanece bajo custodia: 22 m³ en el sitio del operativo y 1 m³ trasladado a las instalaciones de la CVC DAR BRUT.
- Las herramientas incautadas permanecen bajo disposición de la CVC en la bodega de almacenamiento de insumos, garantizando la cadena de custodia."



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que se expide concepto técnico de fecha 17 de diciembre de 2025 por parte de funcionarios de la CVC DAR BRUT, referente a concepto técnico seguimiento medida preventiva, en el cual se conceptúa lo siguiente:

“ ...

11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

No aplica.

12. CONCLUSIONES:

-El aprovechamiento, comercialización y movilización requiere permiso y/o autorización por parte de la entidad competente y de acuerdo a lo estipulado en la norma el no contar con estos permisos se tipifica como una violación a la normatividad vigente. Adicionalmente, se encuentra documentado el decomiso preventivo efectuado mediante AUCTIFFS No. 105963 del 22 de octubre. Por lo tanto, se recomienda No levantar la medida preventiva impuesta mediante resolución 0780 No.0783 - 10486 de 2025 consistente en: DECOMISO PREVENTIVO de Veintitrés (23) metros cúbicos de madera de guácimo y chiminango, de los cuales aproximadamente un (1) metro Cubico ingreso al CAV de la BRUT CVC y los restantes Veintidós (22) Metros Cúbicos quedaron en el predio bajo custodia del señor BERNABE GUARIN MEJIA.

-Se recomienda, según la información suministrada, iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental y proceder conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 2387 de 2024, en contra el señor BERNABE GUARIN MEJIA identificado con cédula de ciudadanía número 4.859.726, por la presunta comisión de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables (productos forestales), mediante explotación, recolección, transformación y combustión incompleta de biomasa (madera de guácimo y chiminango) para la producción de carbón vegetal, sin contar con los permisos y/o autorizaciones de aprovechamiento forestal, transformación de productos forestales (carbón vegetal) y Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) los cuales deben ser otorgados por la Autoridad Ambiental Competente.

13. OBLIGACIONES:

No aplica.”

Que se expide AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR” de fecha 26 de febrero de 2026, en contra del señor BERNABE GUARIN MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.859.726.

Que el anterior acto administrativo, fue comunicado, notificado y publicado en debida forma.

Que por lo anterior es pertinente proseguir el presente proceso sancionatorio.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3 modificada por el artículo 3 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por el artículo 6 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá su inicio para verificar los hechos u

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 18ª, de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, adiciona a la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (1º) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina: Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala que. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, establece: Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Amonestación escrita.

Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

Demolición de obra a costa del infractor.

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 632 de 2011.)

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente), dispone:

Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones"

Artículo 4. Fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal. El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de:

- 1. Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural*
- 2. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío, árboles aislados de bosque natural y árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.*
- 3. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.*
- 4. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tala de emergencia o tala por obra pública o privada.*
- 5. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.*
- 6. Restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y del aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras productoras.*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

7. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras - productoras establecidas con el CIF de Reforestación de que trata la Ley 139 de 1994.

8. Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales.

9. Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, y otros similares.

Parágrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo 2. La leña y/o carbón vegetal que se obtenga en el marco de un aprovechamiento forestal doméstico, no podrá comercializarse.

Parágrafo 3. No se podrá obtener leña y/o carbón vegetal a partir de residuos de maderas aglomeradas, muebles terminados y todo aquel producto que contenga residuos peligrosos como pinturas, pegantes y otros químicos tóxicos.

Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente:

1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal;
2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter al proceso de carbonización; y
3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal.

Parágrafo 1. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter el usuario al proceso de carbonización y la cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal, quedará establecida en el acto administrativo motivado de obtención de leña para producir carbón vegetal.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996, artículo 23)."

En virtud de lo anterior, la Dirección Ambiental Regional, DAR BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – FORMULAR al señor BERNABE GUARIN MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.859.726; por las acciones y omisiones consignadas en la parte motiva de este auto, a título de la modalidad de CULPA, los siguientes cargos:

CARGO UNO: Aprovechamiento forestal de veintitrés (23) metros cúbicos de madera de las especies de Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y chiminango (*Pithecellobium dulce*), en la vereda la Honda en la vía férrea en el sector de la carrilera con coordenadas, N 4°27'58" - W, 76°2'26", jurisdicción del municipio de Zarzal Valle.

Con estas acciones y omisiones se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente), dispone: Artículo 224

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.1.1.7.1.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

Le serán aplicables las sanciones establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 las cuales se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, teniendo en cuenta las causales de atenuación y de agravación de la responsabilidad en materia ambiental del artículo 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

La Autoridad Ambiental Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC competente impondrá al presunto infractor, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente) y Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

CARGO DOS: Aprovechamiento forestal mediante la transformación en carbón vegetal de especies sin identificar, en la vereda la Honda en la vía férrea en el sector de la carrilera con coordenadas, N 4°27'58" - W,76°2'26", jurisdicción del municipio de Zarzal Valle.

Con estas acciones y omisiones se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente), Artículo 224.

Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones" Artículo 4 y Artículo 5.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.1.1.7.1.

Le serán aplicables las sanciones establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 las cuales se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, teniendo en cuenta las causales de atenuación y de agravación de la responsabilidad en materia ambiental del artículo 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

La Autoridad Ambiental Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC competente impondrá al presunto infractor, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente) y Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

PARÁGRAFO: Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, al señor BERNABE GUARIN MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.859.726; para que directamente o por medio de apoderado, que debe ser abogado titulado, presente por escrito sus DESCARGOS, aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese al señor BERNABE GUARIN MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.859.726, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - TENER como pruebas las diligencias administrativas y los documentos contenidos en el expediente No. 0783-039-002-050-2025.

ARTÍCULO QUINTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veinte (20) días del mes de agosto de 2026

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo – Técnico administrativo.

Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado.

Revisión Técnica. María Victoria Cross Garcés – Coordinadora UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas.

Archívese en el expediente: 0783-039-002-050-2025.